



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1889-SPA-1083 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el día miércoles a las 6 am. encontré cortado (tazajeado) árbol de ciruelo y nopal. La condomina del departamento 104 manifiesta que las áreas comunes son de su propiedad (sic) [hechos que tienen lugar en calle Tenochtitlán número 100, colonia Arenal, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

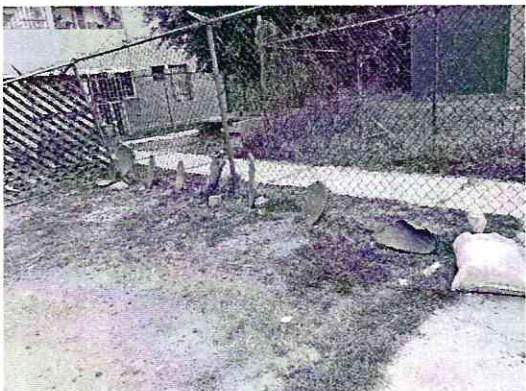
En ese sentido, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la



salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó en el sitio señalado en el acta de denuncia, de conformidad con el artículo 15 bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Prunus domestica* (ciruelo), mismo que presentaba cortes recientes en sus ramas; además se observó la afectación a un nopal que se hallaba en la misma área. En razón de lo anterior, se notificó citatorio en el domicilio de la persona señalada como responsable en el escrito de denuncia.



Imágenes 1-2.- (izquierda) nopal, (derecha) ciruelo, vegetación afectada, objeto de investigación

Al respecto, se sostuvo comparecencia con la persona responsable de los hechos denunciados, a quien se le hizo de conocimiento lo establecido en la normatividad ambiental, motivo por el cual se comprometió a que en lo subsecuente, solicitará autorización a la autoridad correspondiente para realizar poda o derribo de arbolado. De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se promovió el cumplimiento voluntario por parte del responsable, quien con la finalidad de llevar a cabo la compensación de la biomasa afectada, se comprometió a entregar tres árboles, mismos que fueron plantados en el área común del edificio 12-C de la Unidad Habitacional denominada FIVIPORT.



Imagen 3. Se muestran los árboles con los que se compensó el daño a la biomasa vegetal.

Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Procuraduría, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría constató la afectación de un individuo arbóreo de la especie *Prunus domestica* (ciruelo) en el inmueble ubicado en calle Tenochtitlán número 100, colonia Arenal, Alcaldía Venustiano Carranza; por lo que se promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, por parte del responsable de los hechos denunciados, quien plantó tres árboles *Cupressus sempervirens* (ciprés italiano) como parte de la compensación por la afectación de biomasa vegetal, en el área común del edificio 12-C de la Unidad Habitacional FIVIPORT.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento
(ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx).

YBH/DIA/dfaz